PROPUESTAS DE CC.OO.

BORRADOR DE LA LEY PARA LA ORDENACIÓN Y GESTION DE LA FUNCION PUBLICA VALENCIANA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Actualización de titulaciones.

1. Hasta que finalice el proceso de reordenación de los títulos universitarios a los que se refiere el artículo 23, para el acceso a la función pública valenciana seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de la presente ley. Una vez finalizado dicho proceso, mediante Decreto del Consell **tras su negociación** se procederá a la adecuación de las titulaciones actualmente requeridas a las resultantes del mismo.
En el plazo máximo de seis meses desde la finalización de este procesos de reordenación se negociara la adecuación de los requisitos de acceso a los subgrupos A1 y A2 y la reordenación en su caso de los cuerpos afectados con el impulso de las medidas legales necesarias.

(CCOO propusimos pasar el apartado 2 a una disposición adicional sexta bis)

2. Cuando se aprueben nuevas titulaciones académicas o se produzcan modificaciones en la normativa educativa vigente, el Consell, mediante Decreto, podrá establecer las titulaciones equivalentes a las legalmente exigidas**, y las correspondientes adecuaciones de forma que no se produzca merma en los derechos a movilidad, promoción y carrera profesional del personal afectado.**

Disposición transitoria segunda. Período transitorio hasta la publicación de las resoluciones de integración en los cuerpos, escalas y agrupaciones profesionales funcionariales.

En tanto no se aprueben por el conseller competente en materia de función pública las resoluciones de integración del personal funcionario a los que se refiere la disposición adicional cuarta, dicho personal se encontrará transitoriamente pendiente de integración en los correspondientes cuerpos,

Pça. Nàpols y Sicilia, 5 ● 46003 València
Tel.:96 388 21 40 ● Fax 96 388 21 03
sgeneral-fsappv@pv.ccoo.es
www.fsap.ccoo.es/paisvalencia

escalas y agrupaciones profesionales funcionariales, sin que ello afecte a su condición de **personal** funcionario de carrera, **o personal laboral fijo, a sus derechos, ni a su participación en sistemas de provisión de puestos o de promoción interna que pudieran convocarse**.

Disposición transitoria tercera. Procedimientos especiales de acceso a los nuevos grupos y subgrupos profesionales

1. El personal funcionarial del Subgrupo profesional C1 que reúna la titulación exigida, podrá promocionar al Grupo profesional A, **en el subgrupo que corresponda,** sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con la regulación establecida en esta Ley y en el Estatuto Básico del Empleado Público en relación con la promoción interna. **(PARTE DE NUESTRA PROPUESTA ES PASAR ESTA PRIMERA PARTE AL ARTÍCULO 114. 1)**
~~**A tal efecto se convocarán dos convocatorias específicas de promoción interna, en las que se eximirá al personal afectado de la acreditación de los conocimientos que ya les fueron exigidos en su acceso al grupo C1.**~~

2. El personal funcionarial que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima, se integre en el Subgrupo profesional C1 y en las pruebas selectivas de acceso a la Administración Pública se le exigió específica y expresamente en la convocatoria, como requisito para poder participar, estar en posesión de la titulación ~~**de**~~ **Técnica Especialista** o Técnica Superior de formación profesional, **o la habilitación profesional correspondiente** ~~**podrá acceder**~~ **accederá** al nuevo grupo profesional B ~~**mediante los procesos restringidos de promoción interna que a tal efecto se convocaran convoquen en el plazo máximo de un año**~~ **directamente por resolución de la persona consellera competente desde la entrada en vigor de la Ley.**

2 BIS . El personal funcionarial que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima, se integre en el Subgrupo profesional C1 y esté en posesión de la titulación Técnica Especialista o Técnica Superior de formación profesional, o la habilitación profesional correspondiente, sin que la misma se le hubiera exigido para el acceso, podrá acceder al nuevo grupo profesional B mediante los procesos restringidos de promoción interna que a tal efecto se convocaran en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la Ley.

En dichos procesos, se **eximirá** ~~**podrá eximir**~~ al personal de la evaluación de los contenidos que se tuvieron en cuenta en el temario de acceso a la función pública en la respectiva prueba selectiva. El personal que supere

estas pruebas de integración restringida, permanecerá en el puesto de trabajo del que era titular en su condición de **personal** funcionario de carrera del grupo profesional C1, ~~**modificándose dicho puesto y clasificándose como B**~~ **integrándose en el nuevo cuerpo funcionarial del grupo B**, ~~**con las retribuciones complementarias que procedan de acuerdo con los criterios y normas generales aplicables en materia de clasificación de puestos de trabajo establecidos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo**~~.

3. El personal funcionarial que de acuerdo con lo establecido en el disposición adicional séptima se integre en el Subgrupo profesional C2 y en las pruebas selectivas de acceso a la Administración Pública se le exigió específica y expresamente en la convocatoria, como requisito para poder participar, estar en posesión de la titulación ~~**de**~~ Técnic**a** o Técnica **auxiliar** de formación profesional, ~~**podrá acceder**~~ **accederá** al nuevo Subgrupo profesional C1 ~~**mediante los procesos restringidos de promoción interna que a tal efecto se convoquen**~~ **directamente por resolución de la persona consellera competente desde la entrada en vigor de la Ley.**

3 BIS. El personal funcionarial que de acuerdo con lo establecido en el disposición adicional séptima se integre en el Subgrupo profesional C2 y esté en posesión de la titulación Técnica o Técnica auxiliar de formación profesional, sin que la misma se le hubiera exigido para el acceso, podrá acceder al nuevo Subgrupo profesional C1 mediante los procesos restringidos de promoción interna que a tal efecto se convocaran en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la Ley.

El régimen de integración y los efectos del mismo serán idénticos a los establecidos en el apartado 2 de esta Disposición ~~**Adicional**~~ **Transitoria** para el personal afectado por la misma.

~~**4. En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley se convocará un último proceso de regularización por promoción interna al nuevo grupo B y al subgrupo profesionales C1 restringido para el personal que no teniendo titulación de FP y estando clasificado en los subgrupos C1 o C2 a la entrada en vigor de la ley, la haya obtenido.**~~

Disposición transitoria tercera BIS. Procedimientos de acceso del personal a los cuerpos, escalas y agrupaciones profesionales cuyo grupo y/o subgrupos de clasificación haya cambiado por su adaptación al sistema educativo vigente .

El personal que a la entrada en vigor de esta Ley este ocupando con destino definitivo un puesto de trabajo clasificado en un grupo o

subgrupo de clasificación que haya sido modificado en la creación del cuerpo por la exigencia como requisito de una titulación educativa superior se integrara en un cuerpo a extinguir del mismo nivel de titulación que el que ocupa sin perjuicio de que en las dos primeras ofertas de Empleo Público que se convoquen a partir de la entrada en vigor de esta Ley serán convocadas a promoción interna restringida por reconversión el 50 % de las plazas del nuevo cuerpo creado.

En todo caso las funciones y las retribuciones complementarias de ambos cuerpos serán iguales.

Disposición transitoria cuarta. Régimen jurídico de los procesos de selección y provisión en tramitación.

1. Los aspirantes que accedan a la función pública de la Administración de la Generalitat mediante las convocatorias en curso a la entrada en vigor de esta Ley, quedarán integrados en el cuerpo, escala o agrupación profesional funcionarial correspondiente **a la del grupo y/o especialidad a la** ~~**al puesto de trabajo al**~~ que optan de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley.

2. Idéntica previsión será de aplicación a los procedimientos de provisión de puestos de trabajo que se encuentren vigentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria quinta. Garantía de derechos retributivos

1. La aplicación y desarrollo de la presente Ley no podrá comportar para el personal incluido en su ámbito de aplicación, la disminución de la cuantía de los derechos económicos~~**, y de**~~ otros complementos retributivos inherentes al sistema de carrera vigente para los mismos en el momento de su entrada en vigor, **ni de los referidos a las características del desempeño de los puestos en tanto en cuanto no cambien las condiciones de este desempeño** cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren.

2. Si el personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley no se encontrase en la situación de servicio activo, se le reconocerán los derechos económicos y complementos retributivos a los que se refiere el apartado anterior a partir del momento en el que se produzca su reingreso al servicio activo.

Disposición transitoria sexta. Personal Laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario.

El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la presente Ley esté desempeñando funciones de personal funcionario, o pase a desempeñarlas **con carácter definitivo causado por movilidad por motivos de salud o por violencia de género o** en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrá seguir desempeñándolas.

PASAR LA SEGUNDA PARTE A DISPOSICIÓN ADICIONAL

Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados ~~**por el sistema de concurso-oposición**~~, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos cuerpos, escalas o agrupaciones profesionales funcionariales a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que ~~**posea**~~, **reúna** en su caso, ~~**la titulación necesaria y reúna**~~ los ~~**restantes**~~ requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición.

Disposición transitoria séptima. Ampliación del permiso de paternidad.

La Administración de la Generalitat ampliará ~~**de forma progresiva y gradual**~~ la duración del permiso de paternidad hasta alcanzar las cuatro semanas, antes del ~~**13 de mayo de 2013**~~ **1 de enero de 2012.**

Disposición transitoria octava. Subdirecciones generales.

~~**Durante el periodo de adaptación de las estructuras organizativas de la Administración de la Generalitat,**~~ como consecuencia de lo establecido en la disposición adicional octava de esta ley, las jefaturas de área existentes a la entrada en vigor de la misma **serán** ~~**que no fueran**~~ reconvertidas a subdirecciones generales en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley. **Las Jefaturas de área que no sean reconvertidas serán amortizadas.**, ~~**continuarán subsistentes y seguirán dando soporte administrativo en relación con los asuntos y expedientes que les corresponden en razón de la materia, pudiendo coexistir dentro de la estructura organizativa de la Administración de la Generalitat ambas**~~

~~figuras, sin que en ningún caso pueda dar origen dicha coexistencia a duplicidad organizativa o funcional~~.

~~**Disposición transitoria novena. Competencia para la imposición de la sanción de demérito**~~

~~**Hasta la aprobación del reglamento por el que se aprueba el procedimiento disciplinario al que se refiere esta ley, la competencia para la imposición de la sanción de demérito corresponde al conseller competente en materia de función pública.**~~

Disposición transitoria décima. Régimen transitorio del grado personal

Hasta la aprobación del desarrollo reglamentario del régimen retributivo y de carrera profesional, continuará vigente el actual sistema de reconocimiento y consolidación de grado personal, con las garantías que le son propias.
Asimismo, en el citado desarrollo reglamentario se establecerá la transposición entre el actual sistema de grado y los niveles competenciales que se fijan a su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana ~~**y la**~~
La normativa de desarrollo del mismo, **en lo no contradictorio con esta Ley será de aplicación en tanto se dicte la que la sustituya** ~~**con los efectos y alcance establecidos en la Disposición final segunda de esta Ley**~~.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario de la Ley.

Se faculta al Consell para dictar cuantas disposiciones reglamentarias resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Ley.
En todo caso el desarrollo reglamentario se efectuará en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, con excepción de los artículos 8, 12, 13, 47, el Capítulo III del Título VI ~~**y el Título VIII**~~, que lo harán en el momento que entren en vigor las disposiciones reglamentarias de desarrollo de los mismos,

siendo aplicables hasta entonces las disposiciones vigentes que no se opongan a lo establecido en la presente Ley y en el Estatuto Básico del Empleado Público **salvo las retribuciones y lo establecido en el titulo VIII vinculadas a la carrera profesional que serán de aplicación a partir de enero de 2010.**
Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta ley Valencia, de ~~de~~ 2009.

LÍNEAS GENERALES DE PROPUESTA RESPECTO A LOS ANEXOS:

- **La clasificación de los cuerpos, y escalas debe estar referida a las titulaciones existentes en el sistema educativo e incluir las referencias a las ramas o familias profesionales.**

- **No deben estar en las agrupaciones profesionales categorías con titulaciones referentes. Se podría ver en el caso de personas con discapacidades psíquicas que les hayan impedido obtener titulación, alguna reserva concreta o agrupación profesional específica.**
  Este criterio es independiente de las situaciones transitorias que deban establecerse para llegar a este marco y de facilitar la promoción con tiempos y plazos asumibles en los cuerpos y/o escalas que deben ser clasificados en otro grupo. Mientras tanto, y si no se considera de aplicación la disposición adicional quinta a nivel de colectivos, se podría crear un cuerpo, o un escala en el mismo cuerpo denominado a extinguir en el que las retribuciones complementarias y las funciones fueran las mismas que en el cuerpo o escala con clasificación adaptada al nuevo sistema.

- **En todos los casos además de las titulaciones especificas se debería contemplar " o equivalentes homologadas por el sistema educativo". Asimsismo una titulación superior de la misma familia profesional debe servir, salvo en los cuerpos vinculados a titulaciones habilitantes y/o profesiones reguladas por Ley, a efectos de requisito de titulación para el acceso a un grupo o subgrupo inferior (orden ECI 2527/ 2005 de 4 de julio).**

- **Consideramos que en ningún caso las nueva clasificación puede implicar una reducción en las posibilidades de promoción o movilidad actuales. Por ello solicitamos que se aclare como repercute a nivel de movilidad estar en escalas distintas de un mismo cuerpo.**

- **En cuanto a las clasificaciones en grupos, escalas o agrupaciones, los requisitos de acceso y las funciones asignadas a cada uno de los cuerpos pasaremos las propuestas individualizadas progresivamente ya que necesitamos respuesta a las líneas generales previamente expuestas.**

Pça. Nàpols y Sicilia, 5 ● 46003 València
Tel.:96 388 21 40 ● Fax 96 388 21 03
sgeneral-fsappv@pv.ccoo.es
www.fsap.ccoo.es/paisvalencia